

LA COMPROBACIÓN DE LA IDONEIDAD PARA EL OFICIO ECLESIAÍSTICO Y EL ORDEN SAGRADO

ANTONIO VIANA

RESUMEN: En la Iglesia contemporánea existe una conciencia cada vez más clara de la necesidad de una adecuada preparación de los candidatos al orden sagrado y a los distintos oficios eclesiásticos. Cabe preguntarse si el derecho canónico tiene previsto adecuados instrumentos para verificar la idoneidad de los candidatos y cómo se aplican en la práctica. En este artículo se describen los instrumentos canónicos que ayudan a comprobar la idoneidad de las personas y también algunos problemas teóricos y prácticos que pueden plantearse. El derecho a la intimidad personal no se opone al derecho que tiene la Iglesia a comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso a los cargos públicos y al sacramento del orden.

PALABRAS CLAVE: Admisión al orden sagrado, Derecho a la intimidad personal, Idoneidad, Oficio eclesiástico.

ABSTRACT: Nowadays, there is a growing awareness in the Church of the need for candidates for holy orders and ecclesiastical offices to be prepared properly. The question arises as to whether canon law encompasses the means required to verify the eligibility of candidates, as well as how they may be applied in practice. This article outlines the canonical tools that help assess candidate suitability, along with some theoretical and practical problems that may occur. The right to personal privacy is not in conflict with the right of the Church to verify compliance with the conditions of admission to public office and the sacrament of Holy Orders.

KEYWORDS: Admission to Holy Orders, right to personal privacy, suitability, ecclesiastical office.

SOMMARIO: 1. El requisito canónico de la idoneidad para el oficio. – 2. Idoneidad para el orden sagrado y para el oficio eclesiástico. – 3. Importancia de una información clara y objetiva. – 4. Medios para comprobar la idoneidad. – 5. El respeto a la buena fama e intimidad del candidato.

1. EL REQUISITO CANÓNICO DE LA IDONEIDAD PARA EL OFICIO

Los medios de comunicación se hacen eco, en ocasiones, de comportamientos inapropiados, escandalosos o incluso criminales de clérigos y de titulares de cargos eclesiásticos de cierta relevancia. A la vez que es necesario evitar los juicios personales y reconocer con la debida firmeza el de-

recho de defensa y la presunción de inocencia del acusado, inevitablemente se plantea la pregunta por la necesaria preparación moral de esas personas. Surge la duda de si estaban preparados para la responsabilidad que asumían e incluso sobre su idoneidad ya en el momento de la provisión del oficio.¹

Estas tristes situaciones llevan a reflexionar sobre los requisitos de selección y promoción para desempeñar en la Iglesia funciones, ministerios o encargos que tengan una cierta relevancia pública, en los que cabe identificar una actuación en nombre de la Iglesia, *nomine Ecclesiae*. Pero al mismo tiempo, más allá de casos concretos o problemas que hayan de resolverse, puede ser oportuno estudiar el significado general de esta cuestión.

La importancia de esta problemática está fuera de duda. La Iglesia debe preguntarse por los sistemas de selección de las personas que públicamente trabajan a su servicio. Contando con la realidad del pecado y la posibilidad comprobada de los fallos personales, la Iglesia debe preguntarse si tiene un sistema adecuado de selección de sus cuadros consolidado por la historia y la experiencia, y cómo funciona en la práctica.

La comunidad cristiana ha sufrido históricamente la experiencia de las eclesiologías rigoristas que reservaban a grupos selectos de fieles —cátaros, puros— la verdadera experiencia religiosa y la salvación, frente a la masa común de fieles débil y pecadora. Bien lejos de la universalidad del mensaje del evangelio se encuentra la concepción, de raíces gnósticas, del Pueblo de Dios como un grupo selecto de «iniciados» en la doctrina de Cristo, pues el Señor no ha venido a llamar a los justos sino a los pecadores (Lc 5, 32). Sin embargo, lejos de todo elitismo, la comprobación de la idoneidad es necesaria. Aún más: no pueden considerarse definitivamente asentados los criterios de selección y promoción para los cargos en la Iglesia. Si se comprueban fallos que lleven a decisiones inapropiadas por falta de información suficiente que impida un discernimiento cabal, habrá que superarlos y corregirlos. Es mucho lo que la Iglesia se juega en la formación e idoneidad de los titula-

¹ Un ejemplo entre varios fue el proceso vaticano contra el arzobispo Weselowski, antiguo nuncio apostólico en la República Dominicana entre 2008 y 2013, año en el que fue removido de su cargo por el Papa Francisco, al ser acusado de abuso sexual contra menores y posesión de pornografía infantil. En 2015 Weselowski fue condenado a la pena de dimisión del estado clerical y aquel mismo año falleció, cuando aún no había concluido el proceso penal en el Vaticano. Un veterano periodista escribía a raíz de aquellas noticias: «No somos nadie para juzgar, pero sí podemos, al menos, hacernos algunas preguntas. ¿Cómo es posible que un tipo tan psíquicamente desequilibrado como Weselowski haya podido pasar los filtros previstos para la ordenación sacerdotal, para la consagración episcopal y para el nombramiento de nuncio apostólico? ¿Ninguno de sus superiores y colaboradores en las diversas etapas de su vida percibió algo “extraño” en sus comportamientos? ¿A Roma no llegó nunca un informe que, al menos plantease dudas sobre la conducta disoluta del representante diplomático de Su Santidad?»: A. PELAYO, «Preguntas sobre Weselowski», en *Vida Nueva*, n. 2.950, 17.V.2015.

res de sus cargos. Por otra parte, es evidente que la idoneidad puede perderse. Quien fue apto para un determinado oficio puede dejar de serlo, como consecuencia de los ataques del mundo, el demonio y la carne. La semilla puede caer en terreno pedregoso o crecer entre espinos y ser ahogada (Mt 13, 21 y 22). El sistema de la remoción administrativa del titular del oficio o incluso la privación penal del cargo, son instrumentos del derecho canónico para reaccionar ante esas situaciones de inaptitud sucedida con posterioridad al nombramiento.²

La *idoneidad* es una categoría general que emplea el derecho administrativo canónico.³ Los cánones generales sobre el oficio eclesiástico regulan sobre todo los procedimientos jurídicos para que un fiel pueda ser designado titular de un cargo público en la Iglesia, así como las formas canónicas de cesación.⁴ En esa normativa se establece que hay dos requisitos necesarios para poder ser promovido a un oficio: en primer lugar, estar en comunión con la Iglesia; en segundo lugar, ser idóneo, es decir, poseer las cualidades que el derecho exija. La carencia de las cualidades exigidas hace inválida la provisión cuando aquellas son exigidas expresamente *ad validitatem*; de lo contrario resultaría válida, aunque podría rescindirse por la autoridad administrativa.⁵

La previsión de la idoneidad en el CIC de 1983 presenta algunas variantes respecto a la normativa antigua, pues el canon 153 § 2 del CIC de 1917 no se limitaba a exigir la idoneidad del candidato sino que establecía también que debía ser nombrado el candidato más idóneo, precisión que ya no está incluida en el c. 149 actual.⁶ Parece claro, de todos modos, que el cambio normativo no puede significar menos diligencia para acreditar la idoneidad y menos aún una tolerancia de la posible parcialidad o arbitrariedad en los nombramientos, quizás suavizada por la invocación de motivos pastorales.

² Cfr. cc. 192-196 del CIC.

³ Para una introducción general al instituto de la idoneidad, cfr. B. ЕЖЕВ, «The principle of suitability in the provision of ecclesiastical offices in the 1983 Code of Canon Law», *Ius Ecclesiae*, 20 (2008), 569-592.

⁴ Cfr. cc. 146-183 (provisión) y 184-196 (pérdida de un oficio eclesiástico) del CIC de 1983.

⁵ Dispone el c. 149 del CIC de 1983: «§ 1. Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico, debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación. § 2. La provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de quien carece de las cualidades requeridas, solamente es inválida cuando tales cualidades se exigen expresamente para la validez de la provisión por el derecho universal o particular, o por la ley de fundación; en otro caso, es válida, pero puede rescindirse por decreto de la autoridad competente o por sentencia del tribunal administrativo. § 3. Es inválida en virtud del derecho mismo la provisión de un oficio hecha con simonía».

⁶ En efecto, el c. 153 § 2 del CIC de 1917 disponía: «Escójase, una vez ponderadas todas las circunstancias, al más idóneo, sin acepción alguna de personas».

Ante varios candidatos al oficio, es justo que la autoridad nombre siempre al más idóneo, al margen de otras consideraciones y preferencias personales. Si no fuese nombrada la persona más idónea, esta podría recurrir el acto de provisión a favor de otro candidato que no cumpla todas las condiciones exigidas para el cargo o solo lo haga parcialmente.

La previsión de la idoneidad en el c. 149 del CIC de 1983 es bastante general e indeterminada, pues hay remisión expresa a lo que la ley canónica universal o particular o el derecho estatutario dispongan más detalladamente en cada caso. Sin embargo, el propio CIC de 1983 contiene diversas normas en las que la idoneidad viene requerida. Un ejemplo muy importante es el del c. 378 sobre los requisitos de idoneidad para los candidatos al episcopado; también puede citarse el c. 521 sobre las condiciones personales para ser párroco. Esta última norma es interesante porque exige que la idoneidad del candidato al oficio parroquial «conste con certeza», según el modo establecido por el obispo diocesano, sin excluir la posibilidad de un examen personal.⁷

Como se ve, la idoneidad es un requisito exigido por el derecho universal y particular para acceder al oficio. Un requisito que se expresa en diversas aptitudes que deben ser comprobadas oportunamente. De la mayor o menor diligencia y objetividad en esa verificación, pueden depender consecuencias importantes para la vida de la Iglesia.

2. IDONEIDAD PARA EL ORDEN SAGRADO Y PARA EL OFICIO ECLESIAÍSTICO

La legislación actual distingue entre oficios, encargos, funciones o ministerios, términos que no son unívocos.⁸ En efecto, hay *munera* que no llegan a ser propiamente oficios, por tratarse de nombramientos que no implican la provisión de un cargo público establemente constituido: así, por lo que se refiere a la participación, incluso estable, en funciones litúrgicas o en tareas de catequesis. En estas páginas me ocupo del oficio eclesiástico tal como es entendido por el derecho administrativo canónico, es decir, como una

⁷ Según el c. 522 del CIC: «§ 1. Para que alguien pueda ser designado párroco válidamente debe haber recibido el orden sagrado del presbiterado. § 2. Debe destacar además por su sana doctrina y probidad moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, y tener las cualidades que se requirieren tanto por derecho universal como particular, para la cura de la parroquia de que se trate. § 3. Para que alguien sea designado para el oficio de párroco, es necesario que conste con certeza su idoneidad según el modo establecido por el obispo diocesano, incluso mediante un examen».

⁸ Cfr. P. ERDÖ, «Elementos de un sistema de las funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho Canónico», en *Ius canonicum*, 33 (1993) 541-552 y A. MONTAN, «*Ministeria, munera, officia. I laici titolari di uffici e di ministeri (cann. 228, 230, 274): precisazioni terminologiche*», en Gruppo italiano docenti di diritto canonico (a cura di), *I laici nella ministerialità della Chiesa: xxvi Incontro di Studio*, Milano 2000, 99-134.

función o grupo de funciones establemente constituidas en la organización eclesiástica y que son desempeñadas por uno o varios titulares; o bien, por decirlo sencillamente con palabras del CIC, una función establemente constituida que es ejercida para un fin espiritual (c. 145 § 1). Es claro que el oficio cumple una misión de primer orden en el derecho canónico, porque es la institución que permite el desarrollo continuado de tareas eclesiásticas que precisan una atención continuada y permanente.⁹

La normativa del CIC de 1917 reservaba la titularidad de oficios eclesiásticos a los clérigos. Como consecuencia de este criterio, la cuestión de la idoneidad para el oficio quedaba vinculada con la recepción del orden sagrado.¹⁰ Como es sabido, la legislación actual no sigue este criterio y reconoce que cualquier fiel, también los fieles laicos (c. 228 del CIC), puede ser titular de un oficio eclesiástico si cumple las condiciones establecidas por el derecho divino y el derecho eclesiástico humano.

Por lo demás, no basta que haya sido comprobada ya la idoneidad del candidato al oficio cuando recibió el orden sagrado. En efecto, tratándose de la idoneidad de un clérigo para un oficio concreto, los requisitos de selección y promoción se añaden a otros que el fiel debió cumplir para acceder al orden sagrado. De este modo, por lo que se refiere a los clérigos, hay una doble y distinta comprobación de la idoneidad.

La problemática de la titularidad del oficio eclesiástico no debe limitarse a la cuestión de la idoneidad para el orden sagrado, que es un problema distinto. La idoneidad de la que aquí tratamos se refiere propiamente a la titularidad del oficio eclesiástico, es decir, al cargo público establemente constituido en la organización institucional de la Iglesia. Es una cuestión de significado general. De todos modos, es inevitable hacer no pocas referencias a la verificación de la idoneidad de los clérigos, a causa de las funciones públicas de los ministros sagrados y el hecho de que los principales oficios eclesiásticos requieran el orden sagrado. Incluso se puede afirmar que el tratamiento jurídico de la idoneidad para el orden sagrado resume de manera completa los aspectos generales de esta figura.¹¹

La verificación de la idoneidad del clero es exigida desde los tiempos apostólicos. En el Nuevo Testamento hay dos característicos pasajes paulinos

⁹ Sobre la naturaleza y finalidad del oficio eclesiástico, remito a mi libro *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010³, 75-82; vid también, E.M. MOREIN, *Officium ecclesiasticum et universitas personarum. Bestimmung des Rechtsinstituts Amt*, Berlin 2006.

¹⁰ Cfr. el c. 153 § 1 del CIC de 1917. Además, habría que citar aquí, con carácter general, el c. 118 del CIC del mismo Código: «Solamente los clérigos pueden obtener la potestad ya sea de orden ya sea de jurisdicción eclesiástica, así como beneficios y pensiones eclesiásticas».

¹¹ Cfr. A. MIGLIAVACCA, «Idoneidad para oficios y ministerios», en J. OTADUY-A. VIANA-J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, Cizur Menor 2012, IV, 365 (en adelante: DGDC).

que insisten en la aptitud de los ministros de Dios: San Pablo escribe a Timoteo sobre las cualidades de los obispos y de los diáconos (1 Tm, 2-13) y a Tito sobre la selección y aptitudes de los presbíteros (Tt 1, 5-9). Se comprueba la conciencia de la primitiva Iglesia de que los ministros debían poseer buenas condiciones y era necesaria alguna selección y oportunos escrutinios. A la vista de que en la Iglesia primitiva se accedía al estado clerical en edad avanzada, uno de los instrumentos para verificar la idoneidad era la encuesta, por la que antes de la ordenación el obispo examinaba la fama y cualidades del candidato al orden sagrado.¹² Entre las condiciones que excluían del orden sagrado se contaban, por ejemplo, la condición de neófito o haber desempeñado cargos relacionados con el derramamiento de sangre o haber sido contado entre los penitentes públicos; a partir del siglo IV se multiplicó la legislación de concilios con prohibiciones de acceso al estado clerical y exigencia de condiciones objetivas; más tarde vino la previsión de centros de formación específica para los futuros clérigos: la formación en torno al obispo, las escuelas catedrales, presbiterales y monacales, los colegios y universidades, los seminarios.¹³

Cuando se trata del orden sagrado es necesario reconocer, hasta donde sea humanamente posible, los signos de la vocación divina que, por definición, es la primera condición para recibir el sacramento. La razón consiste, como enseñó san Juan Pablo II, en que «toda vocación cristiana viene de Dios, es don de Dios. Sin embargo, nunca se confiere fuera o independientemente de la Iglesia, sino que siempre tiene lugar en la Iglesia y mediante ella».¹⁴ Por consiguiente, será necesario asegurar la rectitud de intención del candidato y comprobar la existencia de signos positivos de la vocación divina. Además de la absoluta libertad con la que el fiel debe recibir el sacramento, no deben existir irregularidades e impedimentos canónicos con los que no se podría acceder al orden sagrado.¹⁵

El instituto canónico al servicio del discernimiento y verificación de la idoneidad de los candidatos al orden sagrado recibe el nombre de escrutinio o escrutinios en plural; es decir, el conjunto de procedimientos canónicos que ayudan a conseguir la necesaria certeza moral por parte de la autoridad que llama al orden sagrado en nombre de la Iglesia. Esa autoridad es el Papa, el obispo diocesano o pastor equiparado en derecho y algunos superiores re-

¹² Cfr. J. ORLANDIS, *Historia de las instituciones de la Iglesia católica. Cuestiones fundamentales*, Pamplona 2003, 127.

¹³ Cfr. *Ibidem*, 127-130; T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados. Formación, incardinación y estatuto jurídico personal*, Pamplona 2009, 87-89; A.D. BUSSO, *La fidelidad del apóstol. Visión cristiana del ser y del obrar del clérigo*, vol. I, Buenos Aires 2004, 120-125, 223 ss.

¹⁴ JUAN PABLO II, exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, n. 35.

¹⁵ Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos*, 126 ss. Sobre las irregularidades y los impedimentos para el orden sagrado, cfr. cc. 1040-1049 del CIC.

ligiosos.¹⁶ Hasta llegar al momento del discernimiento definitivo, es necesario que den también su opinión algunas personas que han colaborado en la formación del candidato, especialmente el rector del seminario o casa de formación donde se ha preparado.

Hoy en día la Iglesia es muy consciente de la importancia de la idoneidad de los candidatos al orden sagrado, a pesar de que, por la escasez de vocaciones en bastantes lugares, exista la tentación de cubrir las vacantes con promociones un tanto descuidadas. A este problema se ha referido el Papa Francisco en el n. 107 de la exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, de 24.XI.2013: «En muchos lugares escasean las vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada (...). Por otra parte, a pesar de la escasez vocacional, hoy se tiene más clara conciencia de la necesidad de una mejor selección de los candidatos al sacerdocio. No se pueden llenar los seminarios con cualquier tipo de motivaciones, y menos si éstas se relacionan con inseguridades afectivas, búsquedas de formas de poder, glorias humanas o bienestar económico».¹⁷

3. IMPORTANCIA DE UNA INFORMACIÓN CLARA Y OBJETIVA

Como apuntábamos más arriba, la selección necesaria para el oficio eclesiástico nada tiene que ver con un perfeccionismo, un rigor excesivo, que haría impracticable la designación de adecuados titulares. En efecto, ordinariamente la promoción al oficio no exige una comprobación minuciosa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos. Si no se exigen condiciones estrictamente regladas, fácilmente comprobables (por ejemplo, la edad requerida), suele haber margen para una valoración. Además, el candidato ideal casi nunca se encuentra en la práctica: bien porque falten personas con una preparación sobresaliente, bien porque de hecho no estén disponibles por diversos motivos, como pueden ser la salud o la dedicación a otras tareas incompatibles con las del nuevo oficio. Lo más frecuente es que el candidato o los candidatos posean unas cualidades, incluso en grado excelente, y carezcan de otras menos importantes (por ejemplo, pueden carecer de la experiencia deseable o tener un temperamento personal que dificulte, pero no impida, el ejercicio de las tareas del cargo). En tales casos, la autoridad habrá de valorar si la persona tiene o no la idoneidad requerida, aunque deba mejorar en no pocos aspectos y cualidades personales.

Incluso en algo tan importante como los escrutinios para el orden sagrado, se requiere propiamente un juicio global sobre todas las características personales del candidato, una vez comprobadas las demás exigencias, aunque siempre sea necesaria la certeza moral.¹⁸ Importa subrayar la necesidad de

¹⁶ Cfr. Especialmente, cc. 1018-1023 del CIC.

¹⁷ AAS 105 (2013) 1019-1137.

¹⁸ Cfr. M.J. BITTERLI, *Wer darf zum Priester geweiht werden? Eine Untersuchung der kanonischen Normen zur Eignungsprüfung des Weihelikandidaten*, Essen 2010, 257 y 258.

los escrutinios, ya que el juicio sobre la idoneidad del candidato requiere esa certeza. La certeza moral es la que se basa en argumentos positivos, pues, tratándose del orden sagrado, no basta confirmar la ausencia de obstáculos para recibir el sacramento; es necesario, además, probar las cualidades que la Iglesia exige. Este planteamiento es tradicional y reviste una gran importancia como criterio general. Hoy viene establecido expresamente en el c. 1052 § 1 del CIC de 1983, y en el § 3 del mismo canon se establece que si hay duda razonable no se debe proceder a la ordenación sagrada.¹⁹ El CIC de 1917 era todavía más exigente, pues disponía con toda firmeza que «el obispo no debe conferir a nadie las órdenes sagradas si no tiene certeza moral, fundada en pruebas positivas, de la idoneidad canónica del candidato; en caso contrario, no solo peca gravísimamente sino que se expone al peligro de ser también responsable de los pecados ajenos».²⁰

Es necesario afirmar también que la autoridad debe valorar la idoneidad a partir de una información clara y objetiva, que le permita llegar a un juicio prudente. La clave interpretativa de la cuestión de la idoneidad para el oficio es «la dimensión eclesial»;²¹ es decir, el bien de la Iglesia, a cuyo servicio está el oficio. La causa de la primacía del bien común de la Iglesia, cuando se trata de verificar la idoneidad, radica en el carácter público del oficio (y del orden sagrado, en los oficios y funciones que lo requieran).²² Este criterio prevalece frente a otros, como pueden ser el derecho a la intimidad del candidato si se entiende solamente como no intromisión en la esfera privada personal. El derecho a la intimidad prohíbe una intromisión ilegítima o abusiva en esa esfera privada, pero no puede impedir una investigación seria por parte de la Iglesia, de acuerdo con procedimientos justos, claros y respetuosos, iguales para todos los que se encuentren en la misma situación.

En este sentido, la invocación sistemática de la privacidad no debería suponer un *blindaje* defensivo frente a preguntas, encuestas, exámenes o consultas legítimas. La Iglesia tiene derecho a comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso a los cargos públicos, especialmente cuando no se trata solamente de requisitos objetivos y fácilmente verificables, como pueden ser la edad o los títulos académicos. En efecto, también deben valorarse aspectos que inevitablemente se refieren al modo de ser personal: carácter, actitudes, disposiciones, madurez interior, piedad personal, e incluso algo

¹⁹ Según el c. 1052 § 1, «Para que el obispo que confiere la ordenación por derecho propio pueda proceder a ella, debe tener constancia de que se han recibido los documentos indicados en el c. 1050, y de que se ha probado de manera positiva la idoneidad del candidato, mediante la investigación realizada según derecho (...). § 3. Si, a pesar de todo esto, el obispo duda con razones ciertas de la idoneidad del candidato para recibir las órdenes, no lo debe ordenar».

²⁰ C. 973 § 3 del CIC de 1917.

²¹ Cfr. A. MIGLIAVACCA, «Idoneidad para oficios y ministerios», 365.

²² El oficio se ejerce objetivamente para un fin espiritual en la Iglesia, como consta en la propia definición del c. 145 § 1.

tan aparentemente difícil de valorar como la rectitud de intención, pero que es de tal importancia que debe tener manifestaciones externas, como pueden ser la declaración firmada por el interesado o las afirmaciones explícitas de la propia intención en entrevistas personales.²³

En este sentido es interesante la Instrucción de la Congregación para la Educación católica de 8.III.1996, sobre la admisión en el seminario de una persona que antes perteneció a otro. En las propuestas que contiene este documento se insiste en los debidos informes que requiere el derecho canónico en estas situaciones (c. 241 § 3 del CIC), y que esas informaciones deben respetar la reserva exigida por la buena fama y la intimidad personal, pero sin esconder ni disimular el verdadero estado de cosas.²⁴ Es decir, el respeto de la intimidad es compatible con la información clara, objetiva y suficiente de la que debe disponer el obispo para tomar la decisión requerida.

En relación con el orden sagrado, y más en concreto respecto de la obligación del celibato, se pueden recordar aquí unas famosas palabras del beato Pablo VI: «Los que sean considerados no idóneos por razones físicas, psíquicas o morales, deben ser inmediatamente apartados del camino del sacerdocio: sepan los educadores que éste es para ellos un gravísimo deber; no se abandonen a falaces esperanzas ni a peligrosas ilusiones y no permitan en modo alguno que el candidato las nutra, con resultados dañosos para él y para la Iglesia. En efecto, una vida total y delicadamente comprometida interna y externamente, como es la del sacerdocio célibe, excluye a aquellos con insuficiente equilibrio psicofísico y moral, y no se debe pretender que la gracia supla en esto a la naturaleza».²⁵

El derecho de la Iglesia a verificar las condiciones de los candidatos al orden sagrado debe afirmarse también porque no existe un derecho a recibir el sacramento, sino que, por definición, esa recepción exige una vocación divina que la Iglesia debe reconocer.

4. MEDIOS PARA COMPROBAR LA IDONEIDAD

a) *Documentos y declaraciones firmadas*

Los medios para comprobar la idoneidad del candidato al oficio eclesiástico son variados. Algunos presentan menos dificultades que otros, según el tipo

²³ En relación con el orden sagrado, la rectitud de intención puede definirse como «la disposición a dedicarse completa e irrevocablemente al ministerio ordenado en respuesta a la llamada de Dios»: W.H. WOESTMAN, «Admisión al orden sagrado», en *DGDC*, I, 244.

²⁴ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción sobre *la admisión en el seminario de candidatos provenientes de otros seminarios o de familias religiosas*, 8.III.1996, I y II.3. El texto se encuentra en distintos lugares de internet: por ejemplo, www.vidasacerdotal.org (consulta: 22.XII.2015).

²⁵ PABLO VI, enc. *Sacerdotalis caelibatus*, 24.VI.1967, en *AAS*, 59 (1967), 657-697, n. 64.

de requisito o condición que se debe comprobar. Si se trata de requisitos como la edad, la condición de bautizado, los títulos académicos, bastarán los certificados civiles y eclesiásticos correspondientes.

Más complicada resulta la acreditación de otras exigencias. Piénsese ante todo en la «vocación divina», necesaria para recibir el orden sagrado, pero que resultaría imposible de reconocer socialmente, a no ser por signos externos en cuya recta interpretación juegan un papel decisivo la ayuda del confesor y del director espiritual.²⁶ Otro tanto cabe decir de la llamada «rectitud de intención», que es precisamente «el primero de los signos de la vocación divina».²⁷ Uno puede pensar que esa condición tan importante resulta imposible de comprobar sin entrar en valoraciones subjetivas. Sin embargo, lo que sí puede exigir la Iglesia es una declaración formal del candidato en el que este afirme expresamente su disposición libre y positiva para cumplir la tarea que de él se espera. El ejemplo más característico de este tipo de declaraciones es el escrito firmado por el candidato, antes de recibir el orden sagrado (c. 1036), así como la declaración pública, de la disposición de asumir la obligación del celibato (c. 1037 en relación con el c. 277 § 1), que actualmente se expresa en la misma celebración litúrgica de la ordenación diaconal.²⁸

b) Exámenes

La idoneidad para el oficio eclesiástico puede exigir la realización de un examen personal, que debe distinguirse del concurso-oposición al que pudieran concurrir varios candidatos.²⁹ La disciplina del CIC de 1983 no contiene ya la

²⁶ Cfr. W.H. WOESTMAN, «Admisión al orden sagrado», en *DGDC*, I, 245.

²⁷ G.P. MONTINI, «Admisión al seminario», en *DGDC*, I, 248. El c. 1029 exige expresamente rectitud de intención en los candidatos a las sagradas órdenes, una condición que, junto a otras, habrá de someterse al juicio prudente del obispo o superior mayor, sopesadas todas las circunstancias. Cfr. también el c. 241 sobre la admisión al seminario y el c. 597 § 1 sobre la admisión en un instituto de vida consagrada, así como el c. 646 sobre la comprobación de la idoneidad e intención (recta) en el noviciado.

²⁸ Cfr. *Pontifical Romano de ordenación de obispos, presbíteros y diáconos* (versión castellana de la ed. típica de 1989, Badalona 1991), nn. 200, 228, 268 y 309, sobre la interrogación a los candidatos no casados acerca del propósito perpetuo de custodiar el celibato, así como el n. 111 de los *Praenotanda* sobre las facultades de las conferencias episcopales en relación con la forma externa de asumir la obligación del celibato, además de la respuesta a la pregunta correspondiente.

²⁹ El concurso-oposición era una posibilidad prevista por el CIC de 1917. La provisión de oficios por concurso, al que podían presentarse varios candidatos, estaba prevista allí para las parroquias y nombramientos sometidos al derecho de patronato (cfr. cc. 459 § 4 y 1462 del CIC de 1917). En el caso de los cabildos de canónigos, según los cc. 399 § 1 y 403 del CIC de 1917, era posible en algunos casos la provisión de canonjías por concurso. El Concilio Vaticano II, por el decr. *Christus Dominus* n. 31, suprimió el concurso para las parroquias y el m.p. de Pablo VI *Ecclesiae Sanctae*, de 6.VIII.1966 (AAS, 58 [1966] 757-787), en su n. 1. 18 § 1, abrogó con carácter general la ley del concurso para oficios y beneficios.

ley del concurso, pero hay algunos casos donde está previsto un examen como instrumento de verificación de la idoneidad personal para el oficio. Así, el derecho parroquial contiene el criterio de que no bastaría una idoneidad general para ser párroco, sino que es relativa a la parroquia que debe ser provista. En efecto, a la vista de la variedad de parroquias, por su extensión, lugar de la diócesis en la que esté establecida, tipo de personas que allí habiten, circunstancias políticas, económicas etc., la idoneidad del párroco debe constar de manera concreta y el obispo puede incluso realizar un examen (c. 521 § 3).

Desde luego, el examen y selección de los candidatos deben ser presididos por la objetividad e imparcialidad en el momento de valorar los resultados. Los exámenes son un medio oportuno para valorar la idoneidad del candidato. En algunos casos, pueden dar como resultado un certificado que acredite la adecuada preparación de esa persona para el cargo o la responsabilidad de que se trate. Por ejemplo, en España se utiliza la terminología de «declaración eclesialística de idoneidad», que otorga el obispo diocesano como condición necesaria para ser profesor de religión en los centros de enseñanza no universitaria, tanto públicos como privados. Esta certificación se refiere a la idoneidad religiosa y moral del candidato y se concede a la persona que previamente haya obtenido la acreditación de competencia académica, otorgada por la Conferencia episcopal española.³⁰

Un caso particular de la posibilidad de los exámenes es el que se refiere a los exámenes médicos y psicológicos, tanto para posibles titulares de oficios eclesialísticos en sentido estricto, como también para comprobar la idoneidad de los candidatos al orden sagrado. La verdad es que la cuestión ha sido estudiada sobre todo en relación con el segundo aspecto.

En efecto, resulta clara la oportunidad y la alta conveniencia de comprobar la salud física y psíquica del seminarista, al menos en casos concretos que ayuden a disipar dudas sobre las futuras exigencias a las que se verá sometida esa persona.³¹ El desempeño de las funciones anejas al sacramento del orden requiere no tanto una buena salud, que puede obviamente faltar, sino más bien las suficientes condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio del sacerdocio. Así, según un correcto escrutinio «el rector del seminario o de la casa de formación ha de certificar que el candidato posee las cualidades necesarias para recibir el orden; es decir, doctrina recta, piedad sincera, buenas costumbres y aptitud para ejercer el ministerio; e igualmente, después de la investigación oportuna, hará constar su estado de salud física y psíquica» (c. 1051.1º del CIC).³²

³⁰ Cfr. J. OTADUY, «La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España», *Estudios eclesialísticos*, 88 (2013) 856.

³¹ Cfr. cc. 241 § 1 y 1029 del CIC.

³² Cfr. también el c. 1041.1º del CIC, que determina que es irregular para recibir las órde-

La utilidad de los exámenes psicológicos en algunos casos está fuera de duda, pero el problema que se plantea aquí es si pueden ser exigidos obligatoriamente al seminarista o al candidato al oficio eclesiástico, como condición de acceso, respectivamente, al orden sagrado o al cargo público. En algunas diócesis la praxis es la obligatoriedad de estos exámenes en algunas circunstancias y otras, sin llegar tan lejos, prevén con carácter general, y no caso por caso, el empleo de *tests* psicológicos.³³ Sin embargo, el criterio afirmado por la Santa Sede es que los exámenes psicológicos, cuando se vean necesarios, solo pueden realizarse con el consentimiento del interesado, que puede negarse a ellos sin que esa negativa comporte por sí sola la imposibilidad de ordenarse o de recibir el oficio. Este criterio es muy lógico, no solo por la oportunidad de defender la intimidad de la persona, sino también porque un examen psicológico solo cumple su fin si existe voluntad de colaborar.³⁴

El 28 de julio de 2008 fue publicado por la Congregación para la Educación Católica un documento titulado *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio*.³⁵ Este documento recuerda que el ministerio sacerdotal exige unas virtudes y cualidades que deben apoyarse en un «equilibrio humano y psíquico, especialmente afectivo, de forma que permitan al sujeto estar predispuesto de manera adecuada a una donación de sí verdaderamente libre en la relación con los fieles, según una vida celibataria» (n. 2). En relación con el aspecto de los exámenes, el documento de la Congregación señala que «en cuanto fruto de un don particular de Dios, la vocación al sacerdocio y su discernimiento escapan a la estricta competencia de la psicología. Sin embargo, para una valoración más segura de la situación psíquica del candidato, de sus aptitudes humanas para responder a la llamada divina, y para una ulterior ayuda en su crecimiento humano, en algunos casos puede ser útil el recurso al psicólogo» (n. 5). Y un poco más adelante, en el mismo n. 5, señala que «para una correcta valoración de la personalidad del candidato, el psicólogo podrá recurrir tanto a entrevistas, como a *tests*, que se han de realizar siempre con el previo, explícito, informado y libre consentimiento del candidato».³⁶

El criterio del consentimiento del interesado parece especialmente importante cuando se trata de test psicológicos especialmente invasivos de la

nes «quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio».

³³ Cfr. G. INGELS, «Protecting the right to privacy when examining issues affecting the life and ministry of clerics and religious», en *Studia canonica*, 34 (2000) 444 ss. Sobre el caso de los U.S.A., cfr. M.J. BITTERLI, *Wer darf zum Priester geweiht werden?*, 124-125.

³⁴ Cfr. M.J. BITTERLI, *Wer darf zum Priester geweiht werden?*, 129.

³⁵ El texto se encuentra disponible en el archivo de la Congregación en www.vatican.va.

³⁶ Acerca de este planteamiento de libre cooperación del candidato, cfr. también CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, directorio *Apostolorum Successores*, 22.II.2004, n. 88.

personalidad de la persona, puesto que no todos los exámenes médicos y psicológicos son igual de exigentes y extensos. Cuanto mayores sean la profundidad y dureza del examen, mayor protección debe haber de la información a la persona afectada y de su libre consentimiento.

c) *Entrevistas personales*

Un medio elemental para comprobar la idoneidad es el conocimiento personal del candidato o candidatos al oficio por parte de la autoridad, evitando lógicamente caer en la acepción de personas o perjudicar a otros candidatos que puedan ser más idóneos.

Las entrevistas y conversaciones permiten un conocimiento directo de las personas. Además, son los momentos de informarse sobre aspectos del candidato que de otro modo sería imposible conocer y valorar adecuadamente, sobre todo las que tienen que ver con sus disposiciones interiores. En efecto, las actitudes morales y no solo los requisitos externos son de especial significado en la idoneidad para el oficio eclesiástico. Aspectos como la intención pretendida, los principales intereses y aspiraciones, el espíritu de oración, los principales obstáculos o dificultades reales o previstas, pueden o incluso deben ser objeto de conversación en las entrevistas personales. Conviene aclarar que todo esto, naturalmente, es materia habitual de las conversaciones de dirección espiritual, pero nada impide que el obispo o superior a quien corresponda el discernimiento mantenga un trato confiado y familiar con personas que más adelante puedan ser llamadas a la titularidad de un oficio. Semejante estilo no significa de suyo una actitud paternalista y, por el contrario, está de acuerdo con la finalidad propiamente espiritual del trabajo de los oficios, incluso de aquellos que pueden tener una dimensión funcional más técnica o administrativa.

En relación con los candidatos al orden sagrado, el directorio *Apostolorum Successores* n. 88 destaca que, por ser el obispo el primer responsable de la formación sacerdotal, debe promover los encuentros informales con los alumnos del seminario, de forma que pueda conocerles personalmente: «Esta relación familiar permitirá al obispo poder evaluar mejor la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y confrontar su juicio con el de los superiores del seminario, que está en la base de la promoción al sacramento del orden».³⁷

d) *Consultas individuales y colegiales*

Además de las entrevistas personales, la autoridad eclesiástica puede o incluso debe preguntar a otras personas acerca de la idoneidad de los candidatos

³⁷ Cfr. también JUAN PABLO II, exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, n. 65.

al oficio. Con esas consultas la autoridad recibe información y consejo de quienes están en condición de darlo a causa de su participación en tareas formativas, como es el caso de los formadores del seminario, o por su experiencia en las tareas de gobierno, su conocimiento de las personas o también porque posean un juicio habitualmente prudente o ponderado.

Las consultas pueden ser individuales o colegiales, según se consulte a una o varias personas separadamente o bien de modo conjunto, en cuanto que formen parte de un colegio consultivo. El principio general en uno y otro caso es que la autoridad no está obligada a seguir la consulta, es decir, a tomar la decisión según el contenido supuestamente vinculante del dictamen o consejo que recibe. Sin embargo, la consulta como tal puede ser preceptiva, cuando venga exigida por el derecho canónico, según lo previsto con carácter general por el c. 127 del CIC.

En cualquier caso, la consulta sobre la idoneidad de los candidatos tiene una clara dimensión moral, pues la autoridad debe indudablemente asesorarse en cuestión tan importante como la provisión de los oficios, y además es un claro principio canónico y moral que la autoridad eclesiástica debe ordinariamente seguir el dictamen que ha recibido tras la consulta, a no ser que haya graves razones en contra que valorará en conciencia.³⁸

La consulta colegial sobre la idoneidad tiene una aplicación concreta en el caso de los candidatos al orden sagrado, porque el espíritu de la ley canónica es aquí contrario a que decida o resuelva una sola persona en materia tan delicada e importante. Algún documento eclesiástico menciona el que suele denominarse *Consejo de órdenes y ministerios*.³⁹ En efecto, este colegio fue descrito ampliamente por una Carta circular del año 1997, dirigida por la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos a los obispos.⁴⁰ Este documento de la Sede Apostólica dedica su anexo III a especificar algunas características del Consejo de órdenes y ministerios. Es configurado

³⁸ Cfr. el c. 127 § 2 del CIC, que afirma un criterio tradicional al establecer que el superior no debe apartarse del dictamen recibido, sobre todo si es concorde, a no ser que haya, a su juicio, una razón poderosa para hacerlo. Aunque esta última norma solamente se refiere al consejo de algunas personas individuales, es también un criterio de gran importancia para la función consultiva colegial. Lo normal, lo más ajustado a la consideración de la Iglesia como comunión, es que el superior actúe de acuerdo con el parecer de sus órganos colegiales de consulta, con mayor motivo si el acuerdo es unánime, salvo que aquél tenga motivos justos y suficientes para no seguir el dictamen recibido.

³⁹ La denominación de este colegio consultivo plantea algún problema. Según Bitterli, a diferencia de la denominación española (Consejo), en otras lenguas se apunta más bien hacia la idea de una comisión que es convocada ocasionalmente: M.J. BITTERLI, *Wer darf zum Priester geweiht werden?*, 255 y nota 279.

⁴⁰ El texto de la carta circular (Prot. n. 589/97) puede encontrarse en internet, por ejemplo en la sección de documentos de la curia romana de www.iuscanonicum.org (consulta: 22.XII.2015).

como un colegio no preceptivo, pero sí recomendado para cada diócesis o instituto de vida consagrada. Su misión es estudiar colegialmente los antecedentes de cada uno de los candidatos a las órdenes o a los ministerios litúrgicos estables y emitir el correspondiente dictamen sobre la idoneidad de aquellos. Los miembros del Consejo deben ser sacerdotes expertos, nombrados por el obispo u ordinario respectivo para un tiempo determinado. Según el procedimiento previsto por la Carta de 1997, «la discusión o estudio de los antecedentes de cada candidato debe terminar con un voto, que puede ser secreto, si alguno de los miembros así lo solicita, y en el que se responda acerca de si se recomienda o no al obispo o superior competente, la llamada del respectivo candidato al rito litúrgico solicitado» (*Carta circular*, Anexo III, n. 6). Además, queda claro que «la recomendación del Consejo no es vinculante para el obispo o superior, pero es un acto de alto valor moral y del que no se puede prescindir sino por motivos graves y muy bien fundados (cfr. c. 127, 2, 2º)» (*ibidem*, n. 7).

La previsión del Consejo de órdenes y ministerios plantea algún problema, entre otros motivos porque no está previsto por el CIC de 1983 ni por otras leyes eclesíásticas universales, lo que reclama una adecuada inserción de este organismo en la estructura orgánica de las diócesis. Además, como se ha recordado, el Consejo de órdenes no tiene carácter obligatorio, no es de constitución preceptiva en las diócesis e institutos de vida consagrada. Y no debe ser concebido como una instancia decisiva en la valoración de la idoneidad de los candidatos, ya que no puede compararse en responsabilidad a la que tienen personalmente el rector del seminario y sobre todo el obispo.⁴¹ Hay que tener en cuenta, sobre todo, que los miembros de este Consejo, por lo general, no conocen personalmente a los candidatos y deciden sobre la base de informaciones que el obispo, el rector del seminario u otras personas les proporcionan, por lo que se puede dar la paradoja de que se trate de un organismo que deba dar información y opinión precisamente a quien se la proporciona. Estas dificultades explican que la mayoría de los planes de formación sacerdotal de los diversos episcopados nacionales presten poca atención a las tareas de este Consejo.⁴²

En cualquier caso, la figura no deja de tener interés porque promueve una consulta e intercambio de pareceres para comprobar la idoneidad, siempre con discreción y manteniendo el secreto de oficio por parte de los miembros de este colegio consultivo. Precisamente por eso sus miembros no deberían ser muchos, pues de lo contrario sería más fácil faltar a la debida confidencialidad de los trabajos colegiales.

⁴¹ Cfr. especialmente cc. 1051 y 1052 del CIC.

⁴² Cfr. M.J. BITTERLI, *Wer darf zum Priester geweiht werden?*, 256.

e) *Informes personales*

Como consecuencia de las consultas realizadas, la autoridad recibe informes sobre la idoneidad del candidato o candidatos al oficio. Los informes son casi siempre necesarios para que la autoridad pueda formarse un juicio claro antes de proceder al nombramiento. Podrán ser orales o escritos, más o menos detallados, pero siempre habrán de reflejar con la suficiente amplitud y claridad la respuesta solicitada.

El derecho prevé en no pocas ocasiones la necesidad de elaborar informes personales. Ya hemos hecho referencia a los informes psicológicos, que a veces pueden darse con el consentimiento del candidato al orden sagrado y que solo pueden ser transmitidos con su consentimiento a la autoridad que deba decidir sobre la admisión al sacramento.

El c. 1363 § 3 del CIC de 1917 preveía el estudio de informes antes de admitir en un seminario a los que fueran expulsados de otro seminario o de una casa religiosa; informes que habrían de versar también sobre la vida de esas personas, ajustándose siempre a la verdad. El supuesto se mantiene en el c. 241 § 3 del CIC de 1983. También se necesitaba informe para poder incardinar en la diócesis a un clérigo proveniente de otra.⁴³ Además, se requería informe del propio ordinario para comprobar la idoneidad de sacerdotes extradiocesanos invitados a predicar en otra diócesis.⁴⁴ En el caso de los religiosos, la exigencia de informes escritos testimoniales era frecuente en las normas del CIC de 1917, por ejemplo a propósito del noviciado, aunque actualmente la normativa al respecto se ha simplificado.⁴⁵

Se pueden añadir más casos, alguno de ellos de especial importancia, como es, por ejemplo, la encuesta informativa a la que se debe responder antes del nombramiento de un obispo diocesano, previa a la elaboración de una terna que el legado pontificio presentará a la Congregación para los obispos.⁴⁶

Los informes personales son necesarios en ocasiones y por eso vienen exigidos por la ley eclesiástica. No realizarlos o reducirlos a meras formalidades, con respuestas vagas, genéricas o confusas supondría un daño para el bien de la comunidad eclesiástica, que debe ser atendida por personas idóneas, con una idoneidad comprobada. Al mismo tiempo, cuando se trata de la preparación de informes personales, los documentos de la Santa Sede

⁴³ Cfr. c. 117, 2º del CIC de 1917; lo mismo básicamente según el c. 269, 2º del CIC de 1983.

⁴⁴ Cfr. c. 1341 § 1 del CIC de 1917, que no tiene paralelo en el CIC de 1983.

⁴⁵ Cfr. cc. 544 y 545 del CIC de 1917 y la disciplina más simplificada del c. 645 del CIC de 1983. El c. 645 § 3 contiene incluso una cláusula abierta: «El derecho propio puede exigir otros informes sobre la idoneidad de los candidatos y su carencia de impedimentos».

⁴⁶ Cfr. c. 377 § 3 del CIC.

suelen insistir en que sean claros y objetivos, evitando ambigüedades y eufemismos, de modo que puedan ser bien entendidos por quien los reciba.⁴⁷

Es evidente, por otra parte, que tanto las consultas como los correspondientes informes personales deben realizarse sin que quede perjudicado el derecho a la intimidad y buena fama del candidato. Es esta una cuestión que se debe examinar a continuación con más detalle.

5. EL RESPETO A LA BUENA FAMA E INTIMIDAD DEL CANDIDATO

a) *Planteamiento de la cuestión*

El CIC contiene algunas normas que tienden a la protección de la libertad personal ante posibles abusos. Además de la formulación del derecho a la buena fama y a la protección de la intimidad en el c. 220, se puede recordar el c. 630 § 5, que prohíbe a los superiores inducir de cualquier modo a los miembros de los institutos religiosos a que les manifiesten su conciencia. También es destacable el c. 1728 § 2, que protege al acusado en el proceso penal, al disponer que éste «no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento».

Estas y otras normas que se podrían mencionar van indudablemente en la dirección de garantizar a la persona una suficiente protección de su conciencia y libertad. Por lo que a nuestro estudio se refiere, resulta claro, a tenor de estas normas, que la necesidad de comprobar la idoneidad del candidato al oficio eclesiástico no puede llevar consigo un abuso o desprotección del derecho humano a la buena fama y a la propia intimidad.

Sin embargo, aunque el criterio general resulta claro, puede darse cierta tensión entre el derecho de la Iglesia a conocer adecuadamente la idoneidad del posible titular del oficio y la intimidad del candidato. En un planteamiento general es necesario afirmar que la Iglesia tiene no sólo el derecho sino también el deber de conocer si la persona es idónea para el cargo público. Del acierto o desacierto en la designación de la persona derivan no pocas veces importantísimas consecuencias para el bien común, es decir, para la realización de la comunión eclesial en sus diversos aspectos: espirituales, doctrinales, caritativos. Por ejemplo, un error negligente en el juicio de idoneidad sobre el candidato al sacerdocio o sobre las condiciones para acceder al oficio episcopal o parroquial se pagan caro durante mucho tiempo, no pocas veces en forma de abusos y desorientación de los fieles que pueden depender de malos pastores.

⁴⁷ Cfr. los documentos ya citados de la CONGREGACIÓN DEL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS A LOS OBISPOS, *Carta circular*, 10.XI.1997, n. 8; y CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre admisión en el seminario de candidatos provenientes de otros seminarios o de familias religiosas*, 8.III.1996, II. 3.

Ya hemos recordado repetidamente que la Iglesia, de acuerdo con su naturaleza espiritual, pone interés en las condiciones externas del candidato, pero también en sus virtudes y actitudes. Así, cuando se trata de la encuesta informativa para el nombramiento de obispos, la Iglesia no sólo requiere formación y capacidad de gestión, sino que busca también, guardando la debida discreción y confidencialidad, nombrar una persona que destaque por especiales virtudes, según lo previsto por el c. 378 § 1.⁴⁸ De este modo no es extraño que las normas canónicas, y no solo para los candidatos al orden sagrado, hablen de requisitos como la «madurez interior», la «rectitud de intención», el «equilibrio psicológico», ¡«la vocación divina»!... Son expresiones que se encuentran en las normas sobre la idoneidad de los oficios y también en los documentos sobre los escrutinios e informes en relación con el orden sagrado.⁴⁹ Estas expresiones confirman que la comprobación de la idoneidad debe centrarse ante todo en la manifestación externa de las cualidades requeridas, pero sin contentarse con una comprobación rutinaria de aspectos meramente formales; es decir, sin dejar de valorar las disposiciones de los candidatos. Esa valoración, en todo caso, debe ser discreta, *prudente* y nunca desproteger la intimidad personal ni perjudicar la buena fama del candidato.

El c. 220 del CIC protege el respeto de la buena fama y el derecho de las personas a defender su intimidad. Son bienes jurídicos diferentes aunque estrechamente relacionados, por tratarse de derechos naturales de la persona y del fiel. «La *intimidad* se refiere a la interioridad, a la esfera interior de la persona, mientras que la *fama* hace referencia al reflejo exterior de esa personalidad».⁵⁰ La autoridad debe ser especialmente cuidadosa en lo que se refie-

⁴⁸ «Para la idoneidad de los candidatos al episcopado se requiere que el interesado sea: 1° insigne por la firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que le hacen apto para ejercer el oficio de que se trata; 2° de buena fama; 3° de al menos treinta y cinco años; 4° ordenado de presbítero desde hace al menos cinco años; 5° doctor o al menos licenciado en sagrada Escritura, teología o derecho canónico, por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o al menos verdaderamente experto en esas disciplinas». Cfr. también c. 521 § 2 del CIC sobre las cualidades del párroco.

⁴⁹ Cfr. cc. 241 § 1, 1029 del CIC; JUAN PABLO II, exh. ap. *Pastores dabó vobis*, 25.III.1992, n. 44, *passim*; CONGREGACIÓN DEL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta circular*, 10.XI.1997, anexo V sobre los informes de órdenes; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4.XI.2005, n. 3 (disponible en el archivo de la Congregación en www.vatican.va); EADEM, *Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y formación de los candidatos al sacerdocio*, 28.VI.2008, n. 2. Las expresiones citadas en el texto principal se encuentran también en el derecho común de la vida consagrada; por ejemplo, en el c. 597 § 1: cfr. aquí W.K. KIWIOR, «Admisión al noviciado», en *DGDC*, I, 240-243.

⁵⁰ E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, Pamplona 2013, 219; cfr. D. CENALMOR «Co-

re a las necesarias consultas y la tramitación, custodia y eventual archivo de los informes personales. Aquí serán de aplicación los criterios morales sobre la obligación de guardar secreto; en la mayor parte de los casos se trata del secreto de oficio, que es una obligación reforzada frecuentemente con un juramento al asumir el cargo.

b) *¿Colisión de derechos?*

La posible tensión entre el derecho de la Iglesia a conocer y comprobar la idoneidad, por una parte, y la protección de la intimidad y buena fama del candidato, por otra, podría plantear una cuestión general de colisión de derechos. Si así fuera, habría que preguntarse cuál de ellos debería prevalecer.

Ariel David Busso menciona el problema a propósito de los escrutinios para el orden sagrado.⁵¹ El autor recuerda que no existe un derecho incondicional al sacerdocio, puesto que por definición el orden sagrado requiere una vocación divina que la Iglesia debe verificar hasta donde sea posible. Naturalmente la protección de la intimidad y la buena fama deben cuidarse siempre. Esa protección es absoluta por lo que se refiere al sigilo sacramental, que no admite excepciones. Fuera del sigilo sacramental, según el autor, la protección de la intimidad y de la buena fama puede tener excepciones cuando está en juego un bien superior. De este modo, «la obligación del superior competente de “no tomar decisiones de importancia sin antes haber escuchado el parecer de personas experimentadas y conocedoras de la materia”,⁵² exige que se subordine el derecho a la intimidad y a la buena fama al deber de la Iglesia que prescribe el canon 1051».⁵³

Puede verse un inconveniente de esta argumentación sobre una posible colisión de derechos. Hacer prevalecer el c. 1051 (escrutinios para el orden sagrado) frente al c. 220 (derecho a la intimidad y buena fama) ¿no supone

mentario al c. 220», en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2002³, 137-142.

⁵¹ Cfr. A.D. BUSO, *La fidelidad del apóstol*, 227 ss.: «los escrutinios y el derecho a la intimidad y a la buena fama».

⁵² El autor cita aquí el n. 10 de la Carta circular de 1997, dirigida a los obispos por la Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos y ya mencionada.

⁵³ A.D. BUSO, *La fidelidad del apóstol*, 229-230. El c. 1051, que cita el autor, se refiere a los escrutinios para el orden sagrado: «Por lo que se refiere a la investigación de las cualidades que se requieren en el ordenando, deben observarse las prescripciones siguientes: 1° el rector del seminario o de la casa de formación ha de certificar que el candidato posee las cualidades necesarias para recibir el orden, es decir, doctrina recta, piedad sincera, buenas costumbres y aptitud para ejercer el ministerio; e igualmente, después de la investigación oportuna, hará constar su estado de salud física y psíquica; 2° para que la investigación sea realizada convenientemente, el obispo diocesano o el superior mayor puede emplear otros medios que le parezcan útiles, atendiendo a las circunstancias de tiempo y de lugar, como son las cartas testimoniales, las proclamas u otras informaciones».

quizás debilitar la eficacia canónica de un derecho fundamental? En efecto, el derecho formalizado en el c. 220 tiene un significado constitucional y prevalente frente a otros, tanto por el lugar en el que se incluye (el título del CIC sobre las obligaciones y de derechos de todos los fieles) como, sobre todo, por los bienes jurídicos que protege, bienes que son de derecho divino y no solo eclesiástico.

En definitiva, aquí se plantea a propósito de una cuestión concreta el alcance de los derechos fundamentales en la Iglesia, cuestión que actualmente ya no refleja las discusiones de la ciencia canónica de los años setenta y ochenta del siglo pasado sobre la admisibilidad de la categoría de los derechos fundamentales. Hoy en día la categoría del derecho fundamental se usa tranquilamente por la ciencia canónica, aunque obviamente quedan muchas cuestiones teóricas y prácticas por resolver.⁵⁴

Volviendo a nuestra materia, no parece que la dialéctica idoneidad/intimididad deba resolverse en clave de colisión de derechos. Es cierto que la intimidad y buena fama son derechos fundamentales y como tales, pueden *prevalecer* frente a otras exigencias.⁵⁵ Pero en realidad los derechos fundamentales en la Iglesia no suponen sin más la recepción en el orden positivo de los derechos del hombre como freno o límite del poder. Como observa Del Pozzo, «ha sido bien explicado a nivel teórico general cómo en la misma lógica constitucionalista moderna el “conflictivismo” no es la vía de solución más correcta de los contrastes aparentes entre derechos, sino que es necesario más bien reconstruir orgánicamente la racionalidad de lo real».⁵⁶ En último término, la vigencia de los derechos fundamentales depende sobre todo «de la *práctica* y de la conciencia del respeto *de aquello que es justo* en la Iglesia».⁵⁷

Por ese motivo, más que plantear aquí el problema desde la colisión de derechos, la solución vendría por la adecuada verificación en el caso concreto de la protección de los bienes jurídicos. Para el problema que aquí estudiamos será especialmente necesario tener en cuenta la doctrina moral sobre la conservación del secreto (especialmente el secreto de oficio).⁵⁸ Paralela-

⁵⁴ Sobre el estado actual de la doctrina sobre los derechos fundamentales en la Iglesia es muy interesante el artículo de M. DEL POZZO, «L'annosa questione della “fondamentalità” e la portata dei diritti dei fedeli», en *Ius Ecclesiae*, 27 (2015), 295-316.

⁵⁵ Sobre la prevalencia, cfr. *ibidem*, 310-311.

⁵⁶ *Ibidem*, 306.

⁵⁷ *Ibidem*, 314-315.

⁵⁸ Es clásica la distinción entre diversos tipos de secretos según la fuerza de su obligación y alcance moral. Se distingue así entre secreto natural, secreto comisario y secreto prometido (cfr., por ejemplo, J. MAUSBACH-G. ERMECKE, *Teología moral católica*. III. *Moral especial*, trad. esp., Pamplona 1974, 624 y 625; R. PALOMINO, «Secreto», en *DGDC*, VII, 180-183). El Catecismo de la Iglesia Católica, además de recordar que el secreto de confesión es sagrado y no admite excepción alguna (n. 2490), describe la obligación de confidencialidad según los distintos tipos de secreto, entre ellos el secreto profesional, que es un tipo de secreto comisario.

mente, existe el grave deber moral del candidato de manifestar a la autoridad la existencia de impedimentos y otras circunstancias que puedan darse y hagan imposible cumplir debidamente el ministerio o las tareas del oficio.⁵⁹

Además de la observancia de la ley moral general sobre la custodia del secreto, para respetar mejor la intimidad y buena fama personales existen diversos criterios prácticos. Es importante que no sean consultadas demasiadas personas sino solamente las que por su prudencia y experiencia deban dar su opinión. De lo contrario es mucho más fácil faltar a la discreción debida y mantener el secreto requerido. Las consultas asamblearias o populares no pueden servir para todos los oficios y son completamente inadecuadas en los escrutinios para el orden sagrado. En este sentido, cuando se trata del asesoramiento colegial, como, por ejemplo, en el Consejo de órdenes y ministerios, no es deseable que el órgano asesor sea excesivamente amplio en su composición.

También hay que tener en cuenta aquí la diversidad de culturas y situaciones. La defensa de la intimidad y su concepción en el orden social no tiene el mismo alcance y exigencias en todos los países. Las condiciones de la concepción de la *privacy* son mucho más exigentes en el ámbito anglosajón que en países con unas relaciones sociales más abiertas. Tampoco es idéntica en todos los países la valoración de la sinceridad, el contenido de los testimonios y la reacción frente al falso testimonio o el alcance de la protección de los datos. En algunos ambientes la intimidad y buena fama deben ser especialmente protegidas, porque son valores menos extendidos y tienen menos garantías sociales.

También es importante el buen uso de los informes personales. Si eventualmente deben archivarse, hay que vigilar que su contenido sea verdadero, esté debidamente actualizado con las nuevas anotaciones que deban incluirse y pueda verificarse la exactitud de los datos incluidos.⁶⁰

rio: «Los secretos profesionales que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, exceptuados los casos excepcionales en que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada» (n. 2491).

⁵⁹ Una concreción de esa obligación moral viene descrita en la citada Instrucción de la Congregación para la Educación Católica sobre *los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4.XI.2005, n. 3 *in fine*. Allí se dice que «sería gravemente deshonesto que el candidato ocultase su homosexualidad para acceder, a pesar de todo, a la ordenación. Tal falta de autenticidad no corresponde al espíritu de veracidad, lealtad y disponibilidad que debe caracterizar la personalidad de quien se considera llamado a servir a Cristo y a su Iglesia en el ministerio sacerdotal».

⁶⁰ Cfr. c. 487 § 2 y 489-491. Sobre ese tema y los problemas que pueden darse cfr. M.P.

CONCLUSIÓN

Hemos tratado aquí del tema general de la idoneidad del oficio. Hay otras muchas cuestiones que podrían haberse mencionado. Concretamente, en la actualidad ha cobrado importancia el problema de la idoneidad para el oficio eclesiástico de los fieles que han obtenido el divorcio civil y han formalizado una nueva unión reconocida por las leyes estatales. Es una cuestión actual, sobre todo a raíz de que el Sínodo de los obispos de 2015 haya promovido una mayor integración de esos fieles en la vida de la Iglesia. Sin embargo, esta cuestión merece un estudio específico, pues en ella están implicadas profundas cuestiones morales y canónicas.

El estudio de la idoneidad para el oficio eclesiástico descubre las bases espirituales y morales de todo el ordenamiento canónico. Se ha recordado aquí que la Iglesia dispone de un sistema de verificación de la idoneidad, es decir, de unos instrumentos que, cuando son rectamente aplicados, resultan eficaces para comprobar si el candidato a la función pública cumple las condiciones requeridas.

En paralelo a los sistemas de provisión del oficio, como son la libre colación, la presentación o la elección de los titulares de cargos públicos en la Iglesia, la autoridad puede o debe hacer consultas y exámenes, celebrar entrevistas, estudiar documentos, analizar informes. Obviamente, es de suma importancia que estos procedimientos e instrumentos previstos por el derecho canónico no se conviertan en simples formalidades, sino que se apliquen con la finalidad de garantizar, hasta donde sea posible, la selección de buenos pastores y fieles responsables de las tareas comunes. El bien de la Iglesia así lo pide.

ORSI, «Protecting priests' privacy and reputation», en www.justiceforpriests.org/rights-of-priests (consulta: 29.IX.2015).